



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

2022-I06-017536

Lima, 29 de abril de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00520-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0737-2022-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANATILE DE CALC<sup>1</sup>  
**UNIDAD**  
**FISCALIZABLE** : BOTADERO ALTO ARENAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YANATILE, PROVINCIA DE CALCA Y  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
AMONESTACIÓN

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 00061-2022-OEFA/ODES-CUS del 30 de junio de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0254-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0009-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 0025-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025 el Informe Final de Instrucción N° 0048-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de marzo de 2025, los demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 27 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, **ODES Cusco**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "Botadero Alto Arenal" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANATILE CALC** (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00061-2022-OEFA/ODES-CUS del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Cusco analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción administrativa.
3. Con fechas 15 de mayo y 27 de noviembre del 2023, con Registros N° 2023-E01-467049 y N° 2023-E01-565258, el administrado remitió información vinculada a la supervisión antes citada, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00254-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024, notificada el 03 de mayo de 2024<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20177429229.

<sup>2</sup> Conforme se observa del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 277269 y código despacho SIGED 372376, el documento fue recibido el 03 de mayo de 2024 a las 12:12 p.m.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició PAS contra el administrado, imputándole la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Con fecha 31 de mayo de 2024, a través del documento ingresado al OEFA con Registro N° 2024-E01-064285, el administrado formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de enero de 2025, notificada el 15 de enero de 2025<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS resolvió variar la imputación de cargos del presente PAS, conforme a los términos establecidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, otorgando al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus descargos; esto es, hasta el 12 de febrero de 2025.
7. Es importante indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0025-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, notificada el 21 de enero de 2025<sup>4</sup>, se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS, estableciéndose como plazo de caducidad del mismo el 03 de mayo de 2025.
8. De la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, el administrado no ha formulado descargos contra la Resolución Subdirectoral de Variación.
9. La SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0048-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de marzo de 2025 (en adelante, **IFI**), recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Yanatile Calc y la imposición de la sanción no pecuniaria de amonestación, misma que fue notificada al administrado el 12 de marzo de 2025<sup>5</sup>, a través del Oficio N° 0070-2025-OEFA/DFAI por parte de la DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora.
10. Mediante escrito del 25 de marzo de 2025, con registro N° 2025-E01-039107, el administrado presentó un documento dirigido a la SFIS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2022 fuera del plazo establecido respecto de los numerales 5 y 10, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del cuadro de requerimiento de información del Oficio N° 00233- 2022-OEFA/ODES-CUS

<sup>3</sup> Conforme se observa del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 322623 y código despacho SIGED 442954, el documento fue recibido el 15 de enero de 2025 a las 09:44 a.m.

<sup>4</sup> Conforme se observa del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 323576 y código despacho SIGED 445090, el documento fue recibido el 21 de enero de 2025 a las 08:39 a.m.

<sup>5</sup> Conforme se observa del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 331050 y código despacho SIGED 456414, el documento fue recibido el 12 de marzo de 2025 a las 10:10 a.m.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**a) Marco normativo**

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
12. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
13. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
14. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución.
15. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Análisis del hecho imputado**

16. Mediante el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS, notificado el 20 de mayo de 2022<sup>6</sup>, la ODES Cusco solicitó al administrado que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, presente determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en relación a la unidad fiscalizable bajo su administración, conforme al detalle que se presenta a continuación:

<sup>6</sup> Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 129500 y código despacho SIGED 178821, la fecha de depósito se efectuó el 20 de mayo de 2022 a la 01:33 p.m.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Cuadro N° 01: Información requerida por el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) <sup>7</sup>	
2	¿Ha instalado cerco perimétrico en el ADRS?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.
3	Tipo de impermeabilización de bases y taludes de la celda.	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la impermeabilización de bases y taludes (memoria descriptiva, documento técnico, etc.). Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en una carpeta en extensión jpg.
4	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
5	¿Cuenta con drenes de evacuación de gases?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la implementación, funcionamiento y mantenimiento de drenes y chimeneas (memoria descriptiva, documento técnico, y programa de mantenimiento). Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
6	¿Cuenta con canales de conducción de agua de lluvia?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la implementación de canales de evacuación de aguas pluviales (memoria descriptiva, documento técnico, registros fotográficos georreferenciados (*) y programa de mantenimiento). Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
7	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para reconversión.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
8	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para reconversión.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
9	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para reconversión.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control.).
10	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para reconversión?	Documento que contenga medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS.
11	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.
12	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica.

<sup>7</sup> Extremo respecto al que se resolvió que no correspondía iniciar un PAS, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución Subdirectorial de Variación.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Nº	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
		Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.

**Nota:**

- 1) Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "RESPUESTA Y Nº DE ANEXO CON EL QUE REMITE LA INFORMACIÓN" las respuestas a las preguntas e indicar el documento que adjunta como medio probatorio.
- 2) \*Toda la información debe ser presentada en un solo documento, en caso de varios archivos digitales estos deben estar debidamente ordenadas dentro carpetas numeradas correlativamente a las preguntas.
- 3) \*\*La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.
- 4) Para poder fechar y georreferenciar las fotografías y videos se recomienda utilizar la aplicación gratuita para celular llamada: "TIMESTAMP CAMERA FREE" disponible para sistemas Android y iOS.

17. Cabe precisar que, la información requerida al administrado es información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48<sup>o8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), al ser información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad de Supervisión.
  
18. Ahora bien, considerando que se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información requerida por la ODES Cusco, el mismo **venció el 27 de mayo de 2022**, al término del cual, **el administrado no remitió información alguna**, tal como pudo comprobar la Autoridad Supervisora de la revisión en el SIGED del OEFA, incurriendo así en infracción administrativa.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

19. Cabe indicar que, la infracción administrativa de no remitir la información requerida por la ODES Cusco tiene naturaleza instantánea, que se configura al término del plazo concedido por la Autoridad Supervisora, conforme con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, cuando señala que:

*«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento –esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados–; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**».* (Énfasis agregado)

20. Sin embargo, el administrado, **fuera del plazo concedido**, esto es, cuando la infracción ya se había consumado, el 30 de mayo de 2022 presentó el escrito con Registro N° 2022- E01-049274 y el 20 de junio de 2022 presentó el escrito con Registro N° 2022-E01-055175.
21. En ese contexto, la ODES Cusco, a través del Informe de Supervisión, recomendó el inicio de PAS contra el administrado, por presentar la documentación fuera del plazo y el modo establecido.
22. Cabe indicar que, en el marco del PAS que fue declarado caduco<sup>9</sup>, como parte de sus descargos, el administrado también proporcionó información en atención al requerimiento efectuado en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS, mediante los escritos con registro N° 2023-E01-467049 del 15 de mayo de 2023 y N° 2023-E01-565258 del 27 de noviembre de 2023.
23. Al respecto, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>.
24. Por tanto, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, se procedió a efectuar una evaluación de la información y documentación presentada por el administrado, **fuera del plazo** establecido y hasta **antes del inicio del presente nuevo PAS**, en relación al requerimiento formulado por la ODES a través del Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.
25. Del análisis efectuado de la documentación presentada por el administrado **fuera del plazo otorgado por la ODES Cusco**, se obtuvo el siguiente resultado:

<sup>9</sup> A través de la Resolución Subdirectorial N° 00138-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 13 de abril de 2023, notificada a través de la casilla electrónica el 14 de abril de 2023, se inició el PAS contra el administrado, bajo el Expediente N° 0737-2022-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que se declaró su caducidad mediante la Resolución Subdirectorial N° 00208-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 23 de abril de 2024, notificada a través de la casilla electrónica el 24 de abril del 2024.

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**  
(...)

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**Cuadro N° 2: Evaluación de la información presentada por el administrado fuera del plazo establecido, mediante escritos con Registro N° 2022- E01-049274, N° 2022-E01-055175, N° 2023-E01-467049 y N° 2023-E01-565258**

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
2	¿Ha instalado cerco perimétrico en el ADRS?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en una carpeta en extensión jpg.	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «Si se instaló el respectivo cerco perimétrico con rollizos de madera y alambre de púa alrededor y/o contorno del botadero con un porcentaje de 70% puesto que hacia norte se encuentra una vía trocha, la cual tiene un talud de corte con una considerable altura la cual no necesita el respectivo cerco», acompañando las siguientes imágenes:</p>  <p>Las fotografías tienen como fecha octubre y noviembre de 2021; sin embargo, no están georreferenciadas. Asimismo, no han presentado fotografías panorámicas, ni se encuentran en una carpeta en extensión jpg.</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274, acompañando las siguientes imágenes:</p> 

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

			 <p>Las fotografías se encuentran fechadas y georreferenciadas; sin embargo, no presentó la fotografía panorámica y las fotografías no fueron presentadas en una carpeta en extensión jpg.</p> <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
<p>3</p>	<p>Tipo de impermeabilización de bases y taludes de la celda</p>	<p>Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechados en el que se detalle la impermeabilización de bases y taludes (memoria descriptiva, documento técnico, etc.). Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en una carpeta en extensión jpg</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «El botadero de Arenal Alto cuenta por el momento con celdas transitorias, hasta la fecha se tiene construidas 05 celdas debidamente soterradas y copadas, la cual fueron construidas técnicamente según especificaciones técnicas con geo textiles y geomembranas, y a la fecha se viene construyendo una sexta celda la cual será culminada de unos 15 días», acompañando las siguientes imágenes:</p>  <p>El administrado no presentó el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados, en el que se detalle la impermeabilización de bases y taludes (memoria descriptiva, documento técnico, etc.). Además, las fotografías no fueron presentadas en una carpeta en extensión jpg.</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274, acompañando las siguientes imágenes:</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

			 <p>Las fotografías presentadas están fechadas y georreferenciadas; sin embargo, no están descritas. (memoria descriptiva, documento técnico, etc.). Además, las fotos remitidas fechadas y georreferenciadas no están en una carpeta en extensión jpg</p> <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
<p>4</p>	<p>¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?</p>	<p>Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechados en el que se detalle las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «Para las 06 celdas se cuenta con una cámara de lixiviados la cual tiene una capacidad de 45 m3 de almacenamiento de lixiviados, la cual se realiza actividades de recirculación», acompañando las siguientes imágenes:</p>  <p>El administrado no presentó el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados, en el que se detalle las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Además, no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274. No adjuntó fotografías pese indicar que las ofrece en el Anexo N° 04.</p> <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
 «Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

<p>5</p>	<p>¿Cuenta con drenes de evacuación de gases?</p>	<p>Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechados en el que se detalle la implementación, funcionamiento y mantenimiento de drenes y chimeneas (memoria descriptiva, documento técnico, y programa de mantenimiento). Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «No cuenta con drenes de evacuación de gases, puesto, no se tiene un relleno sanitario, mas solo se cuenta con adecuación de celdas transitorias con todas las medidas técnicas y geomembranas».</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274.</p> <p><b>En ese sentido, el administrado, proporcionó información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
<p>6</p>	<p>¿Cuenta con canales de conducción de agua de lluvia?</p>	<p>Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechados en el que se detalle la implementación de canales de evacuación de aguas pluviales (memoria descriptiva, documento técnico, registros fotográficos georreferenciados(*) y programa de mantenimiento). Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «Para dicho caso se realiza el respectivo mantenimiento, del acceso dentro del área de botadero de los canales de conducción de aguas de lluvia para el discurrimento por la propia gravedad».</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274.</p> <p>De lo señalado por el administrado, se advierte que, sí cuenta con canales de conducción de agua de Lluvia; sin embargo, no presentó el documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados, en el que se detalle la implementación de canales de evacuación de aguas pluviales (memoria descriptiva, documento técnico, registros fotográficos georreferenciados(*) y programa de mantenimiento). Adicionalmente no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.</p> <p>Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-467049 del 15 de mayo de 2023 y escrito con Registro N° 2023-E01-565258 del 27 de noviembre de 2023, a través del Informe N° 044-2023-C/MD YANATILE-GM/GDESM&amp;GA-OGA-PSD sobre acciones de control y mitigación que viene implementando el administrado, presentó las siguientes imágenes del 3 de mayo de 2023:</p> <div data-bbox="699 1417 1369 1854" data-label="Image"> <p>Manejo y/o control de aguas de lluvia.              En las fotografías siguientes se muestra la habilitación de zanjas de evacuación de agua de lluvia en el "Botadero Alto arenal".</p> </div>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
 «Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

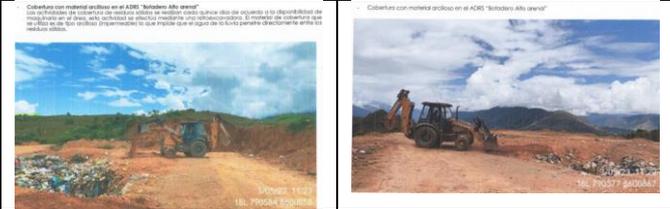
			<p>- Habilitación manual de zanjas de evacuación de agua de lluvia en el "Botadero Alto arenal"</p>  <p>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</p>
<p>7</p>	<p>Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para reconversión.</p>	<p>Documento(*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «La compactación de los residuos sólidos se realiza quincenalmente y/o mensual por razones de la disposición de la maquinaria cargador frontal, ya que dependemos de la disponibilidad del equipo mecánico para cedernos dicha máquina, y cual se realiza la compactación y esparcido», acompañando las siguientes imágenes:</p>  <p>El administrado no presentó documento que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechado, así como el documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175, el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274, acompañando las siguientes imágenes:</p>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
 «Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

			<div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p>El administrado no presentó documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechado, así como la documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.</p> <p>Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-467049 del 15 de mayo de 2023 y escrito con Registro N° 2023-E01-565258 del 27 de noviembre de 2023, a través del Informe N° 044-2023-C/MD YANATILE-GM/GDESM&amp;GA-OGA-PSD sobre acciones de control y mitigación que viene implementando el administrado, presentó las siguientes imágenes del 3 de mayo de 2023:</p> <div style="display: grid; grid-template-columns: 1fr 1fr; gap: 5px;">     </div> <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
<p>8</p>	<p>Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para reconversión.</p>	<p>Documento(*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «La cobertura se realiza también cada quincenal y/o mensual según indicado anteriormente, según disponibilidad de la maquinaria del equipo mecánico», acompañando las siguientes imágenes:</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

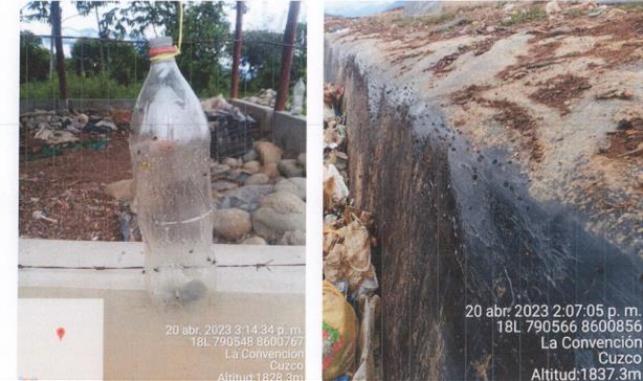
		<p>degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg en una carpeta.</p>	<p>Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para reconversión.</p>  <p>No presentó documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente, no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg en una carpeta.</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175, el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274; sin embargo, no acompañó fotografía alguna pese indicarlos como anexo 06.</p> <p>Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-467049 del 15 de mayo de 2023 y escrito con Registro N° 2023-E01-565258 del 27 de noviembre de 2023, a través del Informe N° 044-2023-C/MD YANATILE-GM/GDESM&amp;GA-OGA-PSD sobre acciones de control y mitigación que viene implementando el administrado, presentó las siguientes imágenes del 3 de mayo de 2023:</p>  <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
<p>9</p>	<p>Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para reconversión.</p>	<p>Documento(*) que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización,</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «El control de los vectores se realiza 02 veces por semana, utilizando insecticidas para control de vectores como moscos roedores», acompañando las siguientes imágenes:</p>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

	<p>desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control).</p>	 <p>El administrado no presentó documento que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control).</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274; sin embargo, no acompañó fotografía alguna pese a indicarlos como anexo 07.</p> <p>A través del escrito con Registro N° 2023-E01-467049 del 15 de mayo de 2023 y escrito con Registro N° 2023-E01-565258 del 27 de noviembre de 2023, a través del Informe N° 044-2023-C/MD YANATILE-GM/GDESM&amp;GA-OGA-PSD sobre acciones de control y mitigación que viene implementando el administrado, presentó las siguientes imágenes del 3 de mayo de 2023:</p> <div data-bbox="710 1456 1364 1948"><p><b>Acciones de control de vectores en el ADRS "Botadero Alto arenal"</b> El control de vectores se realiza 01 vez por semana, la referida actividad se realiza mediante la fumigación, puesto que uno de los vectores mas comunes es la presencia de moscas. Asimismo, el control de las moscas se viene realizando mediante la colocación de trampas para moscas aplicando un adhesivo que por su composición química le proporciona alto poder adhesivo para las moscas.</p><p>3/05/23, 11:49 18L 790592 8600835</p><p>3/05/23, 11:49 18L 790592 8600835</p><p>fff</p></div>
--	---	--

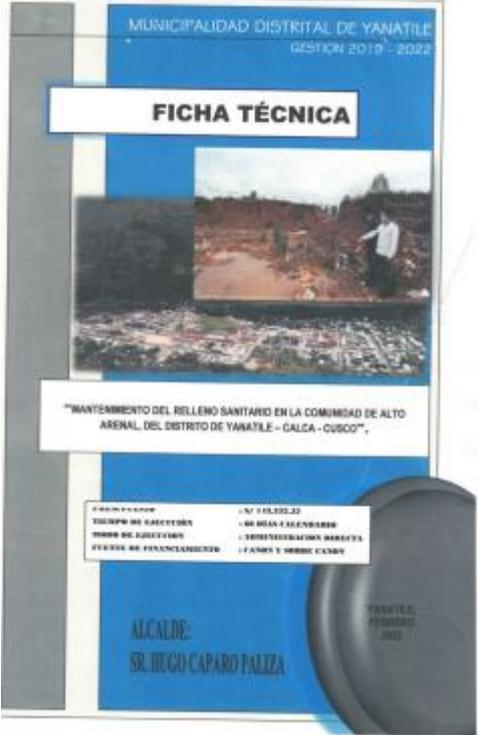
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

			<p>- Acciones de control de vectores</p>  <p>- Aplicación del adhesivo para el control de vectores.</p>  <p>- Aplicación del adhesivo para el control de vectores.</p>  <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
<p>10</p>	<p>¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para reconversión?</p>	<p>Documento que contenga medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS .</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que «<i>Sé cuenta con un documento de plan de contingencia, la cual es un expedientillo en plena ejecución y cuenta con su presupuesto, la cual y su respectiva resolución, presupuesto, informe, para lo cual adjunto cargos</i>», acompañando la siguiente imagen:</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

			 <p>El administrado no presentó el documento que contenga medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274; sin adjuntar medio probatorio alguno.</p> <p>A través del escrito con Registro N° 2023-E01-467049 del 15 de mayo de 2023, y el escrito con Registro N° 2023-E01-565258 del 27 de noviembre de 2023, a través del Informe N° 044-2023-C/MD YANATILE-GM/GDESM&amp;GA-OGA-PSD sobre acciones de control y mitigación que viene implementando el administrado señaló que <i>«Actualmente se viene elaborando el plan de contingencia ante posible ocurrencia de emergencia, adjunto plan»</i>; no obstante, adjunto a su descargo el administrado <b>presentó un «Plan de Contingencia del Botadero Municipal de Alto Arenal del distrito de Yanatile-2023»</b>.</p> <p><b>En ese sentido, el administrado, proporcionó información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
11	<p>¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para reconversión?</p>	<p>Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta .</p>	<p>El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que <i>«No se realiza la quema de los residuos sólidos en el ADRS. La cual puede ser corroborado en los anexos fotográficos adjuntados ya que se cuenta con celadas para su disposición ADRS»</i>, acompañando una imagen en el anexo 09 de su escrito:</p>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

			 <p>El administrado no presentó el documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg y video en una carpeta.</p> <p>Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274; acompañando dos (2) fotografías fechadas y georreferenciadas (del 15 de junio de 2022) y cuatro (4) sin fecha ni georreferenciación:</p> <div data-bbox="699 1151 1369 1787">  </div> <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
12	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para reconversión?	Documento(*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados(**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de	El administrado a través del escrito con Registro N° 2022- E01-049274 señaló que « <i>Si se realiza la segregación de los residuos sólidos generados en la feria del mercado dominical puesto que mayormente se generan residuos orgánicos de unos 250 a 300 kg l cual es dispuesto para el tratamiento de compost la cual se ubica en nuestro botadero de arenal alto</i> », acompañando una imagen en el anexo 09 de su escrito:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

	<p>segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas(**) en extensión jpg y video en una carpeta.</p>	<p style="text-align: center;">Fotografías de segregación de los residuos del mercado dominical</p>  <p>Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-055175 el administrado reiteró lo señalado en su escrito N° 2022- E01-049274; además, acompañó dos (2) de las fotografías ya presentadas.</p> <p>El administrado no presentó el documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechado, en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente no remitió las fotografías fechadas y georreferenciadas en extensión jpg y video en una carpeta.</p> <p><b>En ese sentido, el administrado, remitió información sobre el requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.</b></p>
--	--	--

26. Como se advierte en el cuadro anterior, se concluye que, el administrado remitió la información requerida **fuera del plazo** establecido respecto de los numerales **5 y 10**, además, remitió la información **fuera del plazo y modo** establecido respecto de los numerales **2, 3, 4, 6, 7,8, 9, 11 y 12** del cuadro de requerimiento de información formulado por la ODES Cusco a través del Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS, incurriendo así en una infracción administrativa.

**c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral**

27. Es importante precisar que la imputación de cargos del presente PAS quedó establecida conforme a los términos detallados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; respecto de la cual, conforme se verifica en el SIGED del OEFA, el administrado no ha formulados argumentos de defensa, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

28. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Instructora observó que el administrado, en su escrito de descargos<sup>11</sup> contra la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS, planteó argumentos de defensa contra esta última, los cuales serán analizados en las líneas que siguen, en la medida que guardan vinculación con la conducta imputada.

*Sobre la transgresión a los principios del debido procedimiento, razonabilidad y non bis in ídem*

29. El administrado señaló que el hecho detectado no es sancionable y, en consecuencia, pasible de inicio de un PAS, en mérito a los fundamentos recogidos en los numerales 16 y 28 de la Resolución Subdirectoral N° 00254-2024-OEFA/DFAI-SFIS con la que se inicia el PAS, a partir de los cuales advierte la existencia de una contradicción en la misma, lo que vulnera los principios del debido procedimiento, razonabilidad y *non bis in ídem*.
30. Al respecto, corresponde precisar que los numerales 16 y 28 de la referida Resolución Subdirectoral se plantearon en torno a específicos extremos del requerimiento de información bajo análisis; en estricto, a los referidos a la presentación del Plan de Reconversión de la unidad fiscalizable y del Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias, por lo cual se descarta la contradicción alegada por el administrado en torno al pronunciamiento contenido en dicha Resolución.
31. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno reiterar que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup> (en adelante, **RPAS**), la imputación de cargos contenida en dicha Resolución Subdirectoral fue posteriormente variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFIS, ante lo cual se ha otorgado al administrado el plazo legal para que formule sus descargos, en resguardo de su derecho de defensa.
32. Considerando lo antes expuesto, no se advierte que, en el presente PAS, se haya incurrido en la vulneración de los principios del debido procedimiento, razonabilidad y *non bis in ídem* aducidos por el administrado, con lo cual se desestiman los argumentos planteados en este extremo de su escrito de descargos.

*Sobre la discrecionalidad del supervisor en el sentido desmedido*

33. El administrado señaló que el supervisor ha efectuado una interpretación desmedida de sus atribuciones, pues ha requerido por única y última vez la información precisada en el Oficio N° 00359-2021-OEFAJODES-CUS del 19 de

<sup>11</sup> Mediante escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2024-E01-064285 del 31 de mayo de 2024.

<sup>12</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**  
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

octubre de 2021, pese a tener la opción de volver a solicitarla, o practicar cualquier otra diligencia de investigación, conforme lo dispone el literal j) del Reglamento de Supervisión.

34. Al respecto, debemos indicar que, el presente PAS se plantea en torno al requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS; por lo que, no es materia de discusión el requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 00359-2021-OEFA/ODES/CUS, mismo que corresponde a otra acción de supervisión, que tuvo lugar en el año 2021, correspondiente al Expediente de Supervisión N° 0059-2021-OEFA/ODES/CUS.
35. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, las actuaciones de Autoridad de Supervisión, para el caso que nos ocupa, se han realizado en el marco de sus atribuciones recogidas en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, que faculta al equipo supervisor a requerir la presentación de documentos y todo tipo de información, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los administrados, quienes al no presentar lo solicitado, conforme al plazo, modo y forma establecidos, incurrir en infracción administrativa sancionable.
36. Considerando lo antes expuesto, no se advierte que, en el caso en concreto, la Autoridad de Supervisión haya actuado extralimitándose en sus facultades, con lo cual se desestiman los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.

*Sobre la falta de distinción entre la autoridad instructora y la autoridad decisora*

37. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, en la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 00415-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de setiembre de 2023, no se establece la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, lo que hace nulo el acto administrativo.
38. Al respecto, corresponde indicar que la referida Resolución Subdirectorial N° 00415-2023-OEFA/DFAI-SFIS no corresponde a los actuados en el presente PAS; así como, de la revisión a la misma, se observa que tampoco guarda vinculación con el hecho imputado en el presente caso.
39. Sin perjuicio de ello, resulta importante acotar que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA se encuentra dividido en dos (2) fases: instructora y sancionadora, a cargo de la SFIS y de la DFAI, respectivamente; autoridades que se encuentran plenamente diferenciadas, a efectos de garantizar la imparcialidad del procedimiento.
40. Es así como, la Autoridad Instructora ha actuado conforme a sus competencias, al calificar los hechos materia de hallazgo por parte de la Autoridad de Supervisión, generándose elementos suficientes para dar mérito al inicio del presente PAS, el cual, en sí mismo, no constituye una sanción, sino que esta última estará supeditada a que se determine la responsabilidad administrativa, de ser el caso, valoración que únicamente compete a esta Autoridad Decisora.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

41. Considerando lo antes expuesto, no se advierte, en el presente caso, una trasgresión al debido procedimiento vinculado a la separación de las autoridades intervinientes en el presente PAS, con lo cual se desestiman los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.

*Sobre la observancia al principio de licitud*

42. En su escrito de descargos, el administrado solicitó tener presente que, no ha existido la intencionalidad de contravenir las disposiciones normativas; por el contrario, en atención al principio de licitud, viene actuando apegado a sus deberes y haciendo esfuerzos para cumplir con los mismos, lo cual se evidenciaría de los siguientes documentos:

- Ordenanza Municipal N° 001-2020-CM-MDY
- Ordenanza Municipal N° 005-2023-MDY-C
- Resolución de Alcaldía N° 0152-2023-MDY-A
- Informe N° 006.2023-CIMD YANATILE-GM/GDESM&GA-OGA-PSD
- Informe N° 078-2023-C/MD YANATILE-GMIGDESM&GA-OGA-PSD
- Informe N° 090-2023-C/MD YANATILE-GM/GDESM&GA-OGA-PSD
- Informe N° 096-2023-C/MD YANATILE-GM/GDESM&GA-OGA-ERH
- Informe N° 101-2023-C/MD YANATILE-GMIGDESM&GA-OGA-ERH
- Informe N° 111-2023-CIMD YANATILE-GM/GDESM&GA-OGA-ERH
- Informe N° 121-2023-C1MD YANATILE-GM/GDESM&GA-OGA-ERH
- Resolución de Gerencia Municipal N° 083-2023-MDY/GM

43. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo con el artículo 18<sup>13</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

44. De ello se desprende, que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

45. Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que, la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento –esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados–; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

46. Es así como, las acciones posteriores adoptadas por el administrado, así como los documentos referidos en sus descargos, no logran desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS, con lo cual se desestiman los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.

*Sobre la consideración del término de la distancia*

47. El administrado sostiene que no se ha tomado en cuenta la figura del término de la distancia, toda vez que aquel coordina directamente con la Municipalidad Provincial de Calca, para poder levantar técnicamente las observaciones a los instrumentos de gestión ambiental que viene implementando, siendo la distancia para viajar a la provincia de Calca de cuatro (4) horas.
48. Sobre lo anterior, se observa que el requerimiento de información materia de análisis no planteó la necesidad de que el administrado absuelva algún aspecto técnico vinculado a algún instrumento de gestión ambiental; sino que, el mismo se formuló con el propósito de recabar información y/o documentación con la que el administrado estaba en posición de contar, a efectos de que la Autoridad de Supervisión pudiera ejercer eficazmente sus funciones de supervisión.
49. Adicionalmente, se debe indicar que, si bien se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda recopilar y atender el requerimiento de información efectuado, en caso que aquel hubiera considerado que no le resultaba suficiente, pudo solicitar una ampliación del plazo concedido ante la Autoridad de Supervisión, lo cual no se advierte que haya ocurrido en el presente caso, con lo cual se desestiman los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su escrito de descargos.

*Sobre los documentos presentados en calidad de medios probatorios*

50. En calidad de medios probatorios a su escrito de descargos, el administrado adjunta el Oficio N° 013-2022-MDY-SGDEMA y sus anexos, así como el Oficio N° 018-2022-MDY-SGDEYMA/PBM y sus anexos.
51. Sobre dichos documentos, se debe indicar que los mismos fueron ingresados al OEFA mediante los Registros N° 2022-E01-049274 y N° 2022-E01-055175, los cuales han sido analizados en el Cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectorial de Variación y en el Cuadro N° 2 del Informe Final de Instrucción, también contenido en la presente Resolución, atendiendo a los cuales se concluyó que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido, respecto de los numerales 5 y 10; así como, remitió la información fuera del plazo y modo establecido respecto de los numerales 2, 3, 4, 6, 7,8, 9,11 y 12 del requerimiento de información.
52. Considerando lo antes expuesto, se tiene que los referidos documentos han sido materia de evaluación desde la formulación de la imputación de cargos del presente PAS, por lo cual no logran desvirtuar el hecho imputado.
53. Finalmente, se advierte que el administrado manifiesta reconocer su responsabilidad por no haber presentado parte de la información requerida en la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

forma establecida; sin embargo, a efectos de aplicar una posible reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, el artículo 13° del RPAS exige que la misma se efectúe de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, considerando que el administrado ha formulado alegatos que cuestionan su responsabilidad por el hecho imputado.

#### d) **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

54. Mediante documento de registro N° 2025-E01-039107 del 25 de marzo de 2025, el administrado remitió el Oficio N° 0133-2025-MDY/A, a través del cual refiere que realizó sus descargos a la RSD N° 0254-2024-OEFA/DFAI-SFIS de manera oportuna mediante el documento de registro N° 2024-E01-064285, ingresado a través de la mesa de partes virtual de la plataforma PlusD, adjuntando también una captura del registro citado en la plataforma antes señalada.
55. Al respecto, debemos indicar que el documento de registro N° 2024-E01-064285 fue analizado de manera oportuna por la Autoridad Instructora en el IFI, el mismo análisis que esta Dirección hace suyo a efectos de generarse convicción que los alegatos ahí expuestos no desvirtúan el hecho imputado (considerandos 26 al 52 de la presente Resolución).
56. Adicionalmente, se reitera que los únicos alegatos expuestos por el administrado fueron aquellos que cuestionan la Resolución Subdirectoral N° 0254-2024-OEFA/DFAI-SFIS, la misma que posteriormente fue variada por la SFIS mediante Resolución Subdirectoral N° 0009-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 13 de enero de 2025, no evidenciándose que posterior a ello, el administrado haya formulado alegatos de defensa frente a la referida Resolución Subdirectoral de variación, ni cuestionamientos al Informe Final de Instrucción N° 0048-2025-OEFA/DFAI-SFIS.
57. Por tanto, al no haber desvirtuado el administrado la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el presente expediente, se advierte que obran suficientes medios probatorios conducentes a acreditar que remitió la información requerida fuera del plazo establecido, respecto de los numerales 5 y 10; además, remitió la información fuera del plazo y modo establecido, respecto de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del cuadro de requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.
58. En mérito a lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### III.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.

60. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>15</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

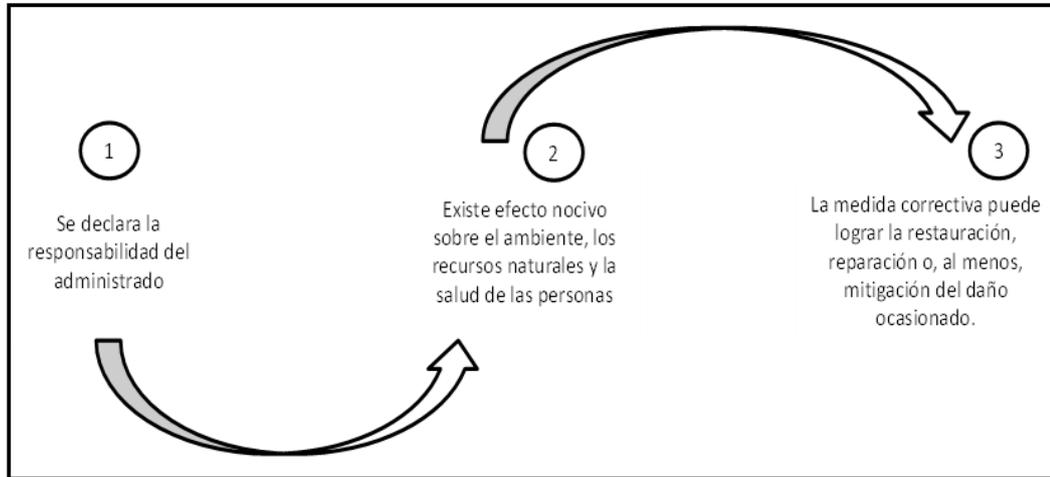
**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
  - Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
  - Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

63. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>16</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>17</sup>.

66. En esa misma línea, el TFA<sup>18</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
67. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>19</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
    - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
68. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

#### Único Hecho imputado

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2022 fuera del plazo establecido respecto de los numerales 5 y 10, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del cuadro de requerimiento de información del Oficio N° 00233- 2022-OEFA/ODES-CUS.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>18</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### Artículo 19° . - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

70. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
71. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>20</sup>.
72. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES Cusco durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
73. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22<sup>o</sup> de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION NO MONETARIA

74. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0009-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

<sup>20</sup> Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024. fundamento 66.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

75. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
76. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.
77. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
  - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS<sup>22</sup>, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

22

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

- b) Si la infracción implica un daño ambiental<sup>23</sup> o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>24</sup>.
78. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
79. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
80. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
81. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora declara que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**.
82. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

<sup>23</sup> La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>24</sup> De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

83. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
84. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>25</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>26</sup>	MC
1	El administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2022 fuera del plazo establecido respecto de los numerales 5 y 10, además remitió fuera del plazo y modo establecido respecto de los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del cuadro de requerimiento de información del Oficio N° 00233-2022-OEFA/ODES-CUS.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	Sanción	<b>MC</b>	Medida correctiva

85. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANATILE CALC**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2025-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **sancionar** con una **AMONESTACIÓN**.

<sup>25</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>26</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»  
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

**Artículo 2°.** – Declarar que, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la única infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2025-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANATILE CALC** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

**Artículo 4°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANATILE CALC** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Emitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

**[MAGUILAR]**

MAR/ksgh/crv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02671685"



02671685